



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-23/2023

**ACTOR:**  
ROBERTO VILLARREAL VAYLÓN

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
RAFAEL MORENO VALLE  
BUITRÓN Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**  
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-080/2022, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor</b>	Roberto Villareal Vaylón
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Comisión Permanente</b>	Comisión Permanente Nacional del partido Fuerza por México

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido</b>	Partido Fuerza por México
<b>Reglamento de Justicia</b>	Reglamento de Justicia Interna Partidista de Fuerza por México <sup>2</sup>
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-080/2022, que revocó la resolución intrapartidista emitida por la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México relativa al procedimiento de remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón como titular de la presidencia del referido Comité Directivo Estatal
<b>Tercero interesado</b>	Rafael Moreno Valle Buitrón
<b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora en su demanda y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

### 1. Actos partidistas.

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/deppp-reg-justiciainterna-fxm.pdf> que se invoca como como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



**1.1. Nombramiento.** El once de noviembre de dos mil veinte, mediante Asamblea Nacional, el Partido aprobó la designación del tercero interesado como presidente del Comité Directivo por un periodo de cuatro años.

**1.2. Licencia.** En su oportunidad, el tercero interesado solicitó licencia de su cargo partidista por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno a fin de contender por su Partido a un cargo de elección popular; licencia que le fue concedida el nueve de abril de ese mismo año por la Comisión Permanente.

**1.3. Nombramiento del presidente interino.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente determinó que la licencia referida terminaría hasta que concluyera el proceso electoral 2020-2021, para lo cual se convocaría en su momento a sesión extraordinaria a fin de que se realizara la reintegración del tercero interesado en su cargo partidista, por lo que nombró al actor como presidente interino del Comité Directivo.

**1.4. Aviso de no reincorporación.** El doce y catorce de julio de dos mil veintiuno, el representante del Partido ante el INE presentó dos oficios dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos de dicho instituto en los que manifestó que la Comisión Permanente no emitió acuerdo alguno respecto a la reincorporación del tercero interesado al cargo partidista, solicitando así que se dejara sin efectos su nombramiento.

**1.5. Queja intrapartidista.** El dos de agosto de dos mil veintiuno el tercero interesado presentó demanda directamente ante esta Sala Regional, para controvertir diversos actos y omisiones del partido relacionados con el cargo partidista que

venía desempeñando, con el que se formó el expediente SCM-JDC-1771/2021, el cual se reencauzó el diez de agosto siguiente, a la Comisión de Justicia del partido, formándose el expediente de queja **FXM/CNLJ/QO/016/2021**, que resolvió dicho órgano el dieciocho de los citados mes y año confirmando el acuerdo de diecinueve de abril sobre la designación del actor como presidente interino del Comité Directivo.

## **2. Primer juicio local TEEP-JDC-217/2021.**

**2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el tercero interesado promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir que la temporalidad de su licencia había fenecido el dieciocho de junio de dos mil veintiuno y por tanto debía ser reincorporado al mencionado cargo partidista, por lo que con esa demanda se integró el expediente TEEP-JDC-217/2021.

**2.2. Resolución.** El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió revocar la resolución partidista y restituir de inmediato al tercero interesado como presidente del Comité Directivo, dejando sin efectos el acuerdo de diecinueve de abril de ese mismo año.

## **3. Primer juicio federal.**

**3.1. Demanda.** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el actor impugnó tal determinación, con la que se integró el expediente de clave SCM-JDC-2145/2021.

**3.2. Sentencia.** El siete de octubre de ese mismo año, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la resolución local al estimar que la autoridad responsable indebidamente se pronunció en plenitud de jurisdicción y, como consecuencia, esta Sala Regional ordenó a la Comisión de Justicia del partido que



resolviera de manera fundada y motivada y de forma exhaustiva la impugnación partidista presentada por el tercero interesado.

**4. Resolución partidista.** En cumplimiento a lo anterior, el doce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia del partido dictó una nueva resolución en el expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021 en la que determinó que la actuación de la Comisión Permanente al emitir el acuerdo de diecinueve de abril de ese año, relacionado con la temporalidad de la licencia otorgada al tercero interesado se apegaba a las facultades normativas estatutarias del partido; y con posterioridad, informó al INE de la validez de dicho acuerdo, con lo que el señalado instituto procedió a realizar la inscripción del actor, como presidente interino del Comité Directivo en el libro de registro de integrantes de órganos directivos que lleva para tal efecto.

**5. Destitución del tercero interesado.**

**5.1. Inicio del Procedimiento.** Por otro lado, el siete de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente le ordenó a la Comisión de Justicia del partido que iniciara el procedimiento de destitución del tercero interesado de su cargo y expulsión del Partido, dando origen al procedimiento de remoción **FXM/CNLJ/PD/002/2021.**

**5.2. Resolución partidista.** El veintisiete de octubre siguiente, la Comisión Permanente resolvió el procedimiento aludido en el sentido de declararlo fundado y como consecuencia se ordenó la remoción del tercero interesado en el desempeño como presidente del Comité Directivo y su expulsión de la militancia del Partido.

**6. Pérdida de registro del Partido.** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior emitió la resolución del recurso de clave SUP-RAP-420/2021 mediante la que confirmó el acuerdo del INE que decretó la pérdida de registro del partido.

**7. Segundo juicio local.**

**7.1. Demanda.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, el tercero interesado presentó ante el INE juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la determinación sobre su remoción en el desempeño como presidente del Comité Directivo y el registro del actor en el libro de registros de dicho órgano administrativo, al aducir que contaba con un mejor derecho que este.

**7.2. Remisión de la demanda al Tribunal local.** El veintidós de noviembre siguiente, el Tribunal local recibió la demanda y demás constancias, con las que se integró el expediente TEEP-JDC-248/2021 de su índice.

**7.3. Resolución.** Mediante resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local declaró fundada la pretensión del tercero interesado relativa a su reincorporación al cargo de presidente del Comité Directivo, dejando, además, sin efectos la resolución sobre su destitución y expulsión del partido.

**8. Segundo juicio federal.**

**8.1. Demanda.** En contra de dicha determinación, el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2378/2021.

**8.2. Sentencia.** El trece de abril de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió revocar la sentencia local para el efecto de que



el Tribunal local emitiese una nueva resolución observando los principios de autodeterminación y autoorganización.

**8.3. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha determinación el tercero interesado interpuso recurso de reconsideración, integrándose el expediente SUP-REC-183/2022, en el que Sala Superior resolvió desechar el medio de impugnación en virtud de su presentación extemporánea.

**9. Nueva resolución del Tribunal local.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós el Tribunal local emitió nueva resolución en el expediente TEE-JDC-248/2021 -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el SCM-JDC-2378/2021-, en la que declaró improcedente la pretensión del tercero interesado relativa a su reincorporación al cargo de presidente del Comité Directivo.

**10. Tercer juicio de la ciudadanía local y solicitud de facultad de atracción.**

**10.1. Demanda.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el tercero interesado promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la resolución partidista dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el procedimiento de remoción FXM/CNLJ/PD/002/2021, integrándose el expediente **TEEP-JDC-080/2022**, quien en su oportunidad lo radicó y suspendió el trámite del medio de impugnación, y ante la solicitud del tercero interesado de que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción, remitió las constancias, con las que se formó el expediente **SUP-SFA-17/2022**.

**10.2. Resolución de Sala Superior y remisión a la Sala Regional.** El siete de mayo de dos mil veintidós, la Sala Superior declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción, asimismo, señaló que no era competente para determinar sobre

la procedencia del salto de la instancia, por lo que determinó remitir las constancias respectivas a esta Sala Regional a efecto de resolver lo conducente.

**11. Tercer juicio federal.**

**11.1. Demanda.** Por lo anterior, el nueve de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en esta Sala Regional las constancias con las que se integró el expediente **SCM-JDC-227/2022**.

**11.2. Reencauzamiento.** El diecisiete de mayo de ese mismo año, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar la demanda al Tribunal local para que analizara la controversia y emitiera la resolución correspondiente.

**12. Resolución del expediente TEEP-JDC-080/2022.** El veintisiete de enero, el Tribunal local resolvió revocar la resolución partidista por la cual, se había destituido al tercero interesado como presidente del Comité Directivo y expulsado como militante del Partido.

**13. Cuarto juicio federal.**

**13.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el uno de febrero, el actor presentó demanda ante el Tribunal local, la cual fue remitida a esta Sala Regional el tres siguiente.

**13.2. Turno y recepción.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-23/2023**, y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**13.3. Radicación.** Por proveído de siete de febrero, el



magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**13.4. Admisión y cierre.** El catorce siguiente se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por quien se ostenta como presidente interino del Comité Directivo y del Partido Fuerza por México en el estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local en el juicio TEEP-JDC-080/2022 que revocó la resolución intrapartidista de la Comisión Permanente Nacional del partido y la designación del actor del cargo partidista; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en

que se divide el país y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Comparecencias**

Se tiene a **Rafael Moreno Valle Buitrón** ostentándose como presidente del Comité Directivo y militante, **Josefina Farfán Ortega** y **Ángel Martín Vera Lemus** compareciendo al presente juicio con el carácter de parte tercera interesada, de conformidad con lo siguiente.

**1. Forma.** Los escritos se presentaron ante el Tribunal local, contienen el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen, en ellos hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con lo que persigue el actor.

**2. Oportunidad.** Los escritos son oportunos, pues la demanda se publicó el uno de febrero del año en curso a las doce horas con cincuenta minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del siete siguiente<sup>4</sup>, y los escritos se presentaron el tres de febrero a las trece horas con veintitrés minutos y a las once horas con veintitrés minutos del siete de febrero, por lo que son oportunos; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios, son procedentes.

**3. Legitimación e interés.** Las personas comparecientes están legitimadas para comparecer con la calidad de parte tercera interesada, en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Sin contar sábado cuatro, domingo cinco y lunes seis de febrero de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2022, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal, y en términos del artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo; así como el artículo 7 de la Ley de Medios.



Ley de Medios, puesto que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada. Aunado a que, por lo que hace a Rafael Moreno Valle Buitrón, en el juicio local fungió como parte actora, y los segundos, acompañaron copia de la certificación firmada electrónicamente que les acredita como integrantes del Comité Directivo.

No se pasa por alto que Rafael Moreno Valle Buitrón señala que acude además en representación del partido; sin embargo, no es posible tener a dicho instituto político con el carácter de parte tercera interesada, pues fue la autoridad responsable en la instancia primigenia aunado a que la controversia versa sobre un conflicto en la integración de sus órganos internos.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

El tercero interesado señala en su escrito de comparecencia que el actor no cuenta con interés jurídico porque no acreditó su militancia.

Esta Sala Regional estima **infundado** dicho planteamiento, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios que el actor tiene reconocida su personalidad en la cadena impugnativa que dio origen al presente juicio.

Aunado a lo anterior, en términos de la jurisprudencia 7/2022 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, dicho interés se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento

tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, si en el caso el actor fungía como presidente del Comité Directivo y fue removido del cargo con motivo de la emisión de la resolución impugnada, es claro que ese acto le generó una afectación directa a sus derechos, por lo que se evidencia que cuenta con interés jurídico para acudir al presente juicio, de ahí que se desestime la causal invocada por el tercero interesado.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisó la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causa afectación.

**2. Oportunidad.** Este órgano jurisdiccional estima que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y tutelar el acceso a la justicia como lo ordena el artículo 17 de la Constitución, lo procedente es analizar en el estudio de fondo si resulta oportuna la demanda dado que, en el caso, el actor reclama que no se le notificó personalmente la resolución impugnada a pesar de que así se ordenó por el Tribunal responsable.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia



**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación, pues acude al presente juicio por propio derecho y ostentándose como presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución en que el Tribunal electoral de la referida entidad emitió en el juicio TEEP-JDC-080/2022 que resolvió, entre otras cosas, dejar sin efectos el nombramiento del encargado de la dirigencia estatal en Puebla de ese partido y ordenó registrar al tercero interesado Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México.

En ese sentido, con independencia de que el actor no hubiera comparecido en la instancia previa, lo cierto es que su derecho de defensa surge a partir de la existencia de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que considera es adversa a sus intereses, ello de conformidad con la jurisprudencia 8/2014 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**<sup>6</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se tiene por cumplido en términos de lo señalado en cuarta la razón y fundamento de esta sentencia.

**5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún

---

Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

<sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **1. Contexto de la controversia**

El origen de la controversia se centra en la reincorporación del tercero interesado como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, lo anterior, después de solicitar licencia del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, para contender por el mencionado Partido a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Comisión Permanente del partido determinó que la citada licencia terminaría hasta que concluyera el proceso electoral 2020-2021, para lo cual se convocaría a sesión extraordinaria a fin de que se realizara la reintegración del tercero interesado en su cargo partidista. Asimismo, se nombró al actor como presidente interino del Comité Directivo<sup>7</sup>.

En su oportunidad, el representante del partido presentó dos oficios dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en los que manifestó que la Comisión Permanente no había emitido acuerdo alguno respecto a la reincorporación del tercero interesado al cargo partidista, por lo que solicitó que se dejara sin efectos su nombramiento, quedando en dicho cargo el actor.

---

<sup>7</sup> La licencia del actor primigenio se aprobó por acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, mientras que la designación de la parte actora en el cargo mencionado, por acuerdo de diecinueve de abril del mismo año.



A través de diversos juicios de la ciudadanía locales y federales se impugnaron distintos actos y omisiones relacionados con la designación de la presidencia interina del Comité Directivo, la cual recayó en el hoy actor; derivado de lo anterior se destituyó al tercero interesado del cargo, y se determinó su expulsión como militante del partido.

El Tribunal responsable al resolver el expediente TEEP-JDC-080/2022 -último juicio local interpuesto por una de las partes-, determinó restituir en el cargo en cuestión a Rafael Moreno Valle Buitrón por considerar ilegal su expulsión, en tanto dejó sin efectos el nombramiento del actor.

#### **Agravios en la instancia local.**

En la demanda que originó el expediente local, el tercero interesado manifestó los siguientes motivos de disenso:

- **Incompetencia de la autoridad resolutora.** La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia es el órgano responsable para conocer de la controversia y no así la Permanente Nacional, ya que, a su parecer, es ilegal al pretender ser juez y parte.
- **Ilegal destitución.** Se vulneraron sus derechos humanos de participación política al destituirlo como dirigente estatal del partido, dado que la resolución dictada en el expediente TEEP-JDC-248/2021 es excesiva, además de ilegal e inconvencional.
- **Indebida expulsión del Partido.** Señaló que no es responsable de ninguna infracción que amerite su expulsión, ya que ello se derivó de cuestiones que además de no ser propias, se basan en la supuesta presentación de escritos relacionados con el desconocimiento de la

fecha de su reincorporación como dirigente estatal y la vigencia de su encargo.

- **La temporalidad.** Se inconformó con la tardanza para resolver el medio de impugnación intrapartidista, de conformidad con lo establecido en los estatutos.
- **Ilegal notificación del procedimiento.** Señaló nulidad en las notificaciones formuladas al no estar debidamente fundadas y motivadas.

### **Resolución impugnada.**

En la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEEP-JDC-080/2022, se resolvió revocar la resolución impugnada para los efectos precisados a continuación:

- Consideró ilegal la remoción del tercero interesado como presidente del Comité Directivo y, en consecuencia, su expulsión.
- Dejó sin efectos el nombramiento del promovente y ordenó notificarle personalmente la resolución.
- Vinculó al INE por conducto de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que realizara de manera inmediata la inscripción del actor primigenio como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido y una vez realizado el trámite, informara al Partido, al Instituto local y al promovente del juicio local referido con anterioridad.
- Se ordenó dar vista con la resolución al interventor del Partido ante el INE, para su conocimiento.
- Lo anterior, debía ser informado al Tribunal local, remitiendo las constancias que lo acreditaran.

## **2. Resumen de agravios**



En contra de lo anterior, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía en el que señala como agravios los siguientes:

**2.1. Violación al debido proceso por la falta de notificación al actor de la resolución impugnada.**

La parte actora señala que, a la fecha de la presentación de la demanda no se le había notificado la resolución impugnada aun cuando en la misma se había ordenado que se le notificara personalmente, lo que le generó una vulneración a su garantía de audiencia y defensa toda vez que a través de ella se determinó destituirlo del cargo partidista.

**2.2. Indebida admisión del medio de impugnación local.**

El actor se duele que el Tribunal local indebidamente admitió a trámite la demanda, pues de las constancias que obran en los expedientes de la cadena impugnativa, se desprende que el tercero interesado tuvo conocimiento de su destitución, por lo que no es jurídicamente posible considerar la fecha que refiere el tercero como la del conocimiento del acto, pues existen elementos objetivos que demuestran lo contrario, por lo que es evidente la extemporaneidad de la demanda del juicio local.

**2.3. Incorrecto análisis de la resolución intrapartidaria.**

El actor considera que el Tribunal responsable no concatenó todas las circunstancias respecto a las actuaciones del tercero interesado que motivaron su destitución y expulsión del partido, esto es, pasó por alto que el tercero interesado había realizado actos ostentándose en el cargo partidista a sabiendas que estaba vigente la licencia que él mismo había solicitado.

**2.4. Violación a los principios de autodeterminación y autoorganización.** El actor se duele que se vulneraron dichos principios porque el Tribunal responsable no respetó la decisión del órgano partidista de nombrarlo como presidente interino y de destituir al tercero interesado y pasó por alto los criterios de esta Sala Regional relativos a que los asuntos o diferencias relativos a la vida y organización de los partidos políticos deben ser resueltos por sus órganos internos.

### **3. Respuesta a los agravios**

Los agravios se estudiarán en el orden planteado, pues los dos primeros se encaminan a controvertir violaciones procesales, las cuales son de estudio preferente y oficioso, además, de resultar fundadas serían suficientes para revocar la resolución controvertida y que el actor alcanzara su pretensión, de lo contrario, se realizaría el estudio del resto de los agravios.

#### **3.1. Violación al debido proceso por la falta de notificación de la resolución impugnada**

La parte actora señala que, a la fecha de la presentación de la demanda no se le había notificado la resolución impugnada aun cuando en la misma se había ordenado que se le notificara personalmente, lo que le generó una vulneración a su garantía de audiencia y defensa toda vez que a través de ella se determinó destituirlo del cargo partidista.

El agravio es **inoperante** porque si bien es cierto que en la resolución impugnada se ordenó que se le notificara personalmente y de las constancias se advierte que se realizó la notificación a través de correo electrónico que el actor proporcionó en un diverso medio de impugnación, pues las autorizaciones de domicilio y correo solo surten efectos en el



juicio en el que se proporciona sin que pueda extenderse sus efectos a otros juicios o procedimientos distintos, por lo que sí fue indebido que se realizara de esa manera, lo cierto es que, del escrito de demanda se desprende que el actor conoció el contenido de la resolución que impugna.

Lo anterior, es así puesto que combate las consideraciones que utilizó del Tribunal local al emitir la resolución impugnada, y en ese sentido, lo que trasciende es que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y, por ello, promovió el presente juicio de la ciudadanía con la finalidad de poner en evidencia porque considera que su contenido no es legal.

Aunado a ello, Sala Regional advierte que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de enero y el actor presentó la demanda el uno de febrero, esto es dentro del plazo de cuatro días, por lo que es evidente que es oportuna<sup>8</sup>.

En consecuencia, se estima que con independencia de la forma en que tuvo conocimiento de esta, no se afectó su derecho de audiencia y defensa, porque se insiste dicha acción la realizó de manera oportuna, de ahí que se estime que estos agravios son **inoperantes**.

### **3.2. Indebida admisión del medio de impugnación local.**

El actor se duele que el Tribunal local admitió a trámite la demanda del juicio local, pues se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 353 bis del Código local.

---

<sup>8</sup> Sin contar los días sábado y domingo por ser inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la notificación se llevó a cabo en estrados ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al tercero.

Aunado a ello, estima que aun cuando el Tribunal local no hubiera considerado válida dicha diligencia, debió tener por extemporánea la demanda porque el pronunciamiento sobre la destitución del tercero interesado la realizó el propio tribunal al resolver el diverso juicio local TEEP-248/2021 -que es parte de la cadena impugnativa- la cual fue hecha de su conocimiento por lo que a partir de ese momento debió considerar la oportunidad con la que contaba para impugnarla.

Además, señala que el propio tercero interesado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, presentó un escrito denunciando el incumplimiento de la sentencia del juicio local TEEP-248/2021, por lo que debe inferirse que implícitamente tuvo conocimiento de la resolución partidista de destitución y en consecuencia, debió considerar que a partir de ese momento comenzó a correr el plazo para impugnar.

Señala que es posible advertir de la cadena impugnativa que el tercero interesado tenía conocimiento de la determinación respecto a su destitución del cargo, por lo que no es jurídicamente posible que el tercero interesado se enterara de la vigencia y consecuencias de la resolución partidista hasta el veinticinco de abril de dos mil veintidós, por lo que era evidente que la presentación de la demanda del juicio local era extemporánea.

Los agravios son **fundados**, pues a juicio de esta Sala Regional, tanto del expediente como del marco jurídico aplicable al caso, se infieren distintas pruebas indiciarias con características



relevantes, precisas y concordantes que, valoradas de manera sistemática, en términos de los artículos 14 numeral 1 y 16 numeral 1 de la Ley de Medios, que permiten a esta Sala Regional concluir que el tercero interesado tuvo conocimiento de la resolución así como las consecuencias jurídicas derivadas de la cadena impugnativa lo que debió considerar el Tribunal responsable al momento de hacer el estudio de la oportunidad de la demanda del juicio local a fin de concluir que se presentó de forma extemporánea, las cuales se describen de forma cronológica a continuación.

### **Negativa del tercero interesado de recibir notificaciones**

El Tribunal responsable razonó que la determinación emitida en el procedimiento FXM/CNLJ/PD/002/2021, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Justicia y de la propia determinación, debía ser de forma personal.

Precisó que, si bien existía una razón de imposibilidad de notificar de forma personal, no cumplía con el procedimiento que señala el artículo 92<sup>9</sup> del Reglamento de Justicia y el diverso 27 párrafo 4<sup>10</sup> de la Ley de Medios aplicado de forma supletoria, pues debió dejar el citatorio respectivo, describir mayores elementos que generen convicción de la notificación personal y posterior a ello, fijar la notificación en estrados, cuando fijó

---

<sup>9</sup> **Artículo 92.** Cuando el actuario o notificador habilitado se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y ésta no se encuentre o se negare a recibir la cédula, o bien; el domicilio esté cerrado, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se encuentre y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva; en caso contrario, se fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario o notificador habilitado, la cual se agregará en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados. [El subrayado es propio]

<sup>10</sup> **Artículo 27**

(...)

**4.** Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

primero la notificación por estrados y luego intentó realizar la notificación personal que derivó en la imposibilidad aludida.

Al efecto, esta Sala Regional estima que, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, la notificación realizada al tercero interesado debe considerarse válida, pues si bien se hizo de forma irregular, esto es a unos minutos de diferencia pues la cédula de notificación que se fijó en estrados se realizó a las diecisiete horas con veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y la imposibilidad de notificación personal tiene como fecha y hora el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, lo que debe trascender es que se realizó dicha diligencia, aun cuando debió practicarse una primero que la otra.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que si bien el orden de las notificaciones no es correcto, pues existe un desfase, esa incidencia formal no es de la trascendencia o entidad suficiente para invalidarlas, pues en todo caso lo trasciende es que se realizó la notificación por estrados que señala el 92 del Reglamento de Justicia, con independencia que se hiciera, por minutos, anticipada por lo que no debe conllevar a la invalidez de las actuaciones pues de las mismas es posible desprender que contienen los elementos que precisa la normatividad aplicable.

Esto, pues conforme a los preceptos citados, cuando el actuario o notificador habilitado se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y ésta no se encuentre o se negare a recibir la cédula, o bien el domicilio esté cerrado, esta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se encuentre y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que



se hará constar en el acta respectiva; en caso contrario, se fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario, actuaria, notificadora o notificador habilitado, la cual se agregará en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Como se desprende de lo anterior, no existe obligación alguna de dejar un citatorio como incorrectamente lo refirió el Tribunal responsable.

Ahora, si bien es cierto que la persona notificadora no fijó la notificación en la puerta del fraccionamiento, lo cierto es que sí asentó las razones por las cuales no pudo realizar dicha acción.

De la copia certificada de la cédula de notificación personal al tercero interesado<sup>11</sup>, la persona habilitada para practicar notificaciones del partido acudió a su domicilio el veintiocho de octubre a fin de realizar la referida notificación.

En dicho documento asentó que, al presentarse en el domicilio señalado para realizar notificaciones, se le solicitó retirarse del lugar de lo contrario se llamaría a la fuerza pública porque no era la primera vez que le habían advertido que no tenía permitido el acceso al fraccionamiento, reiterando que se retiraran de lo contrario llamarían a seguridad, por lo que no pudo fijar la cédula de notificación personal, ni la copia del mencionado acuerdo y sus respectivos anexos en la puerta de acceso principal.

Ello, concatenado con la diversa cédula de notificación y razón de imposibilidad de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno por la se pretendía emplazar al tercero interesado<sup>12</sup>, en su

---

<sup>11</sup> Consultable en la foja 56 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Mediante acuerdo consultable en la foja 212 del cuaderno accesorio único.

carácter de funcionario partidista denunciado en el procedimiento instaurado en su contra por parte de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido, dan cuenta a este órgano jurisdiccional que existió una resistencia por parte del tercero interesado a recibir las notificaciones del partido.

En efecto, en la diligencias en comento, la persona actuaria habilitada para practicar notificaciones del partido se presentó en el domicilio indicado, pero quien entendió la diligencia -de la copia de la credencial para votar se advierte que es el propio tercero interesado- revisó la documentación, tomó fotografías y se negó a recibir y firmar, por lo que procedió a fijarla en la puerta principal. Lo anterior fue acompañado con diversas fotografías de la diligencia para los efectos legales procedentes<sup>13</sup>.

Por ello, contrario a lo indicado por el Tribunal responsable, sí existen mayores elementos en el expediente que llevan a concluir que existió una imposibilidad de notificar personalmente al tercero interesado, independientemente si la persona actuaria realizó una actuación primero que la otra o si asentó las razones en el mismo documento, esto es, en el mismo documento denominado “cédula de notificación personal”, lo cierto es que sí expresó en esos documentos aquellas razones que impidieron concluir la diligencia, por lo que a partir de ese momento es que debió comenzar a correr el cómputo del plazo para impugnar que establece el artículo 353 bis del Código local.

Lo anterior, porque además, en la demanda primigenia el tercero interesado no desconoce la notificación por estrados por el contrario se duele que es ilegal o ineficaz únicamente sobre la base de que debía ser personal y la razón de imposibilidad

---

<sup>13</sup> Fotografías consultables en las fojas doscientos diecisiete y doscientos dieciocho del cuaderno accesorio único.



levantada según su dicho no cumple esa característica.

En la demanda primigenia en diversos momentos en el agravio se advierte que **no desconoce la notificación por estrados**, solo se queja del tipo de notificación, lo que hace patente que conoció la determinación impugnada a través de la notificación por estrados.

De ahí que si la notificación le fue practicada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el plazo de tres días que tenía para impugnar esa determinación se agotó en demasía, pues su demanda la presentó hasta el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

### **Impugnaciones en contra de la designación del cargo controvertido**

Aunado a lo antes razonado, aun considerando inválidas las actuaciones del partido tendentes a hacer del conocimiento del tercero interesado del procedimiento de destitución, esta Sala Regional advierte que, derivado de la cadena impugnativa, el tercero interesado conoció las consecuencias jurídicas derivadas de dicho procedimiento instaurado en su contra, por las siguientes consideraciones.

El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno<sup>14</sup> el tercero interesado presentó un escrito dirigido al consejero presidente del INE, en el que, entre otras cuestiones, refirió que se había

---

<sup>14</sup> Consultable a fojas 128 a 130 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-2378/2021 que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004<sup>14</sup>, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

enterado por medio de una nota periodística publicada en un portal de internet, que *“lo logró: en su agonía tira Gerry Islas al gran Rafiki de la dirigencia FxM, tras conflictos durante el proceso electoral Gerardo Islas Maldonado logró quitar la dirigencia estatal a Rafael Moreno Valle Buitrón”*, que mediante oficio INE/DEPP/DPPF/13185/2021, un dirigente del partido había solicitado al INE la inscripción del nombramiento del actor como presidente del Comité Directivo.

Además, cita extractos de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2145/2021, relacionados con la temporalidad de la designación del cargo mencionado con anterioridad y sobre que la resolución de la controversia era competencia de la Comisión de Justicia y Legalidad del Partido; en ese tenor se refirió también al acta de sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Señaló que en ambos documentos se precisaba la temporalidad de la ocupación del cargo del actor, el cual sería hasta finalizar el proceso electoral en la entidad, es decir, el quince de octubre de dos mil veintiuno. Del mismo modo manifestó que una vez transcurrido el plazo, informó al INE que no había sido convocado por el partido para restituirlo en el cargo.

Con lo anterior, refiere un incumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en tanto, solicitó al presidente del INE lo siguiente:

- Especificar la finalidad del oficio de controversia, identificado con la clave INE/DEPP/DPPF/13185/2021.
- Certificación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido que se encuentran inscritos en el libro



de registro de integrantes de órganos directivos, con fecha reciente.

- Informar a los organismos locales la conclusión del cargo del actor, atendiendo a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2145/2021.

El once de noviembre de dos mil veintiuno, el tercero interesado presentó ante el INE juicio de la ciudadanía a fin de controvertir:

- El oficio INE/DPPP/DE/DPPF/13505/2021 emitido por la Dirección Ejecutiva del INE porque con ello se hacía caso omiso a inscribirlo como presidente del Comité Directivo.
- La respuesta dada por la Dirección Ejecutiva del INE que había interpretado -según el tercero interesado- de manera incorrecta la determinación de reincorporarle al cargo de la presidencia del Comité Directivo, pues indebidamente lo había hecho depender de la realización de un acta o acuerdo de la Comisión Permanente del partido, sin tomar en cuenta que dicho órgano partidista estaba extinto por la declaración de pérdida del registro nacional del partido, lo que además provocó una dilación de la Dirección Ejecutiva para el reconocimiento de sus derechos como dirigente electo del Partido.
- La certificación emitida por la directora del secretariado del INE respecto a las personas integrantes del Comité Directivo en la que precisa que es el actor quien ocupaba el cargo de la presidencia.

Al efecto, el INE reencauzó al Tribunal local para que emitiera la resolución correspondiente quien integró el expediente TEEP-JDC-248/2021.

Cabe precisar que, en dicho juicio local la Comisión Permanente del partido al rendir el informe circunstanciado<sup>15</sup> mediante oficio presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, precisó que el tercero interesado había sido sujeto responsable en el procedimiento FXM/CNLJ/PD/002/2021 que había sido resuelto el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno -del que además acompañó la determinación y demás constancias respectivas- en donde había resuelto:

**SEGUNDO.** *Se encuentra acreditada la responsabilidad de Rafael Moreno valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 76, fracciones 11, V, V y X, en relación con el numeral 123 ambos de los Estatutos de Fuerza por México.*

**TERCERO.** *Se declara la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.*

**CUARTO.** *Se ordena la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.*

El juicio local se resolvió el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de declarar fundada la pretensión del ahora tercero interesado relativa a su reincorporación al cargo de presidente del Comité Directivo, dejando, además, sin efectos la resolución sobre su destitución y expulsión del partido, en el procedimiento FXM/CNLJ/PD/002/2021.

En contra de dicha determinación, el veintitrés de diciembre de

---

<sup>15</sup> El cual corre agregado a fojas 157 a 164 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-2378/2021 que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004<sup>15</sup>, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

<sup>16</sup> Sello visible a foja 152 del cuaderno antes citado.



dos mil veintiuno, el actor presentó la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2378/2021.

El dos de junio de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió revocar la sentencia local para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución observando los principios de autodeterminación y autoorganización, específicamente en esa sentencia se razonó que lo procedente era revocar la resolución ahí impugnada para efecto de que emitiera una nueva debiendo atender a todas las circunstancias antes destacadas, prescindiendo de establecer que la resolución del veintisiete de octubre emitida en el procedimiento de destitución FXM/CNLJ/PD/002/2021 era *nula de pleno derecho*.

En contra de dicha determinación el tercero interesado interpuso recurso de reconsideración, integrándose el expediente SUP-REC-183/2022, en el que Sala Superior resolvió desechar el medio de impugnación en razón de su presentación extemporánea.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que todo lo referido con anterioridad, llevan a concluir que el tercero interesado conoció la existencia y los alcances de la resolución, pues incluso interpuso recurso de reconsideración en contra de lo resuelto por esta Sala Regional, en el que en su **demanda formuló diversos agravios por los cuales a su consideración no debía validarse su destitución como presidente del Comité Directivo**.

Esto, pues dicha resolución de destitución fue aportada por Comisión Permanente del partido en el juicio que promovió ante el Tribunal local (TEEP-JDC-248/2021) al rendir el informe circunstanciado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en la

que en un primer momento dicho tribunal en su sentencia la había determinado nula de pleno derecho, que posteriormente fue revocada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2378/2021 e incluso controvertida por el ahora tercero interesado mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-183/2022, en la que formuló diversos agravios para sostener la legalidad de la resolución del Tribunal local (ello con independencia de que dicho recurso fuera desechado por la Sala Superior al considerarlo extemporáneo).

De lo anterior, se advierte que al menos en la secuela procesal del citado juicio local, el tercero interesado ya habría tenido conocimiento de la resolución partidista que lo destituyó y expulsó del partido, por lo que incluso sin tomar en consideración la notificación por estrados, a partir de ese momento pudo haber impugnado la determinación partidista emitida en el procedimiento de destitución, por lo que el plazo para impugnarla hubiera comenzado correr al día hábil siguiente en que lo aportó la Comisión Permanente al juicio local, esto es del seis al ocho de diciembre de la citada anualidad.

Sin que pueda considerarse válido, como incorrectamente lo señala en su comparecencia el tercero interesado, que el momento que tenía para impugnar dicho acto, habría surgido hasta la nueva resolución del Tribunal local del veinticinco de abril emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2378/2021, pues ese acto no se generó a partir de esa sentencia, sino que el mismo habría acontecido desde veintisiete de octubre de dos mil veintiuno cuando la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido emitió esa resolución y que le notificó al día siguiente, y de la cual fue plenamente sabedor dentro de la secuela procesal y la



cadena impugnativa que se generó con el referido juicio TEEP-JDC-248/2021.

Esto, pues la afectación a su esfera jurídica se produjo cuando se emitió ese acto (destitución y expulsión) y la oportunidad para impugnarlo transcurrió a partir de que tuvo conocimiento del mismo, con independencia que en la cadena impugnativa respectiva en algún momento se hubiera determinado por el Tribunal local que era nulo y posteriormente esta Sala Regional revocara esa determinación recobrando vigencia la resolución partidista, pues en materia electoral por disposición de los artículos 99 de la Constitución y 6 párrafo 2 de la Ley de Medios la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos, cuestión de la que el tercero interesado pleno conocimiento pues incluso aludió a ello en su demanda de juicio local.

De ahí que no deba considerarse que la oportunidad de la impugnación del ahora tercero contra la resolución partidaria de su destitución y expulsión se habría generado hasta que el Tribunal local dio cumplimiento a lo mandado en el expediente SCM-JDC-2378/2021, pues la resolución de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido habría generado sus efectos y una posible afectación a su esfera de derechos desde que se emitió y le fue notificada (además que de ésta tuvo conocimiento integró en el juicio TEEP-JDC-248/2021).

### **Solicitud de copias certificadas**

Esta Sala Regional advierte además que existe una solicitud de quien se ostentó como abogado del tercero interesado<sup>17</sup> de

---

<sup>17</sup> Persona que fue señala incluso fue quien promovió -en representación del tercero interesado- el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-248/2021 y quien, además, fue autorizada por el

fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, al Tribunal local para que se le expidiera copia certificada de todo el expediente TEEP-JDC-248/2021, desde el escrito inicial de demanda hasta la sentencia definitiva lo que el Tribunal local determinó procedente por acuerdo<sup>18</sup> de dieciséis de diciembre siguiente y que, según se aprecia del acta de comparecencia de **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, le fueron entregadas las copias certificadas de *“la totalidad de las constancias que integran el expediente”* al solicitante.

En ese sentido, toda vez que, como se narró en párrafos precedentes, la Comisión Permanente al rendir el informe circunstanciado en el expediente TEEP-JDC-248/2021, acompañó copias certificadas de la resolución en la cual se destituyó al actor del cargo de presidente del Comité Directivo y se le expulsó como militante, toda vez que la resolución está contemplada dentro de las copias certificadas que le entregó el Tribunal local, según el acta respectiva, es evidente para esta Sala Regional que a partir de la entrega de las copias de referencia que conoció plenamente el contenido de la resolución, lo que constituyó otro momento en el cual estuvo en aptitud el tercero interesado de impugnar dicha resolución partidista, por lo que el Tribunal responsable no podía considerar como válido lo manifestado por este en el sentido de que el instante que tenía para impugnar fue a partir del veinticinco de abril de dos mil veintidós en que el órgano emitió la resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2378/2021.

Sobre estos argumentos es que esta Sala Regional considera que asiste la razón al actor en cuanto a que fue indebido que el

---

tercero interesado para oír y recibir notificaciones en su demanda de la instancia previa.

<sup>18</sup> En dicho acuerdo se refiere a la persona solicitante como “abogado del actor”.



Tribunal local admitiera la demanda, pues como se ha dejado asentado, el conjunto de indicios y constancias que han sido valorados, le permiten a este órgano jurisdiccional concluir que existe certeza respecto a que el tercero interesado tuvo conocimiento de la existencia y contenido de la resolución del procedimiento de destitución del cargo de presidente del Comité Directivo, así como de sus consecuencias jurídicas<sup>19</sup>.

Por tanto, al resultar **fundados** los agravios relacionados con la indebida admisión de la demanda, lo procedente es revocar la resolución impugnada y declarar la improcedencia de la demanda del juicio de la ciudadanía local, asimismo, se dejan sin efectos todos los actos posteriores que se hayan realizado en cumplimiento de la sentencia que se revoca.

Por lo anterior, se vincula al Instituto Electoral local y al Instituto Nacional Electoral, a través de las áreas conducentes, para que realicen las acciones necesarias para dejar sin efecto el registro como presidente del Comité Directivo de Rafael Moreno Valle Buitrón que ordenó el Tribunal local en la resolución impugnada que se revoca y en su lugar permanezca vigente el registro que previamente tenía el actor, actualización de los registros que deberá realizarse a partir de la emisión de esta sentencia.

---

<sup>19</sup> Es orientadora al caso mutatis mutandis -cambiando lo que deba ser cambiado- la jurisprudencia I.16o.T. J/4 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR**, que en esencia señala que el plazo para promover la demanda relativa se computa a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley del acto, su notificación al quejoso o a aquel en que lo haya conocido o se ostente sabedor del acto o de su ejecución, y en los casos en los que se da vista a el o la quejosa con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, cuando en la diligencia respectiva se le corre traslado con la copia de la resolución, se estima que ese conocimiento material del acto reclamado, aunque se subsume en la diligencia de la notificación, la cual es orientadora para este órgano jurisdiccional. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3109.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte tercera interesada, **por correo electrónico** al actor, al Tribunal local, al INE y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, **por oficio** a la Comisión Permanente, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.